**\UNIVAND\\\SIERE BS\R\\\BEN\\EFFERS



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

No 192	PERIODO LEGISLATIVO 198 Z
EXTRACTO: DICTAMEN DE CO.	MISION Nº1 EN MAYORIA
y PLENARIO SIPROYECSO DE	LEY REF JUZGIDO 15
FALSAS MUNICITALES Y SUBN	DEGINIENTO.
Entró en la sesión de: (9-11-87)	
COMISION No Change - Ap.	20/1/87



OBSERVACION AL ASUNTO Nº 192

26/11/87



Cerritorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

> LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

Н.	LEGISLATURA TERRITO) { <i> </i>
	MESA DÉ ENTRAD	A
	25 NOV 1987	10-
	O - Nº - HORA	17

USHUAIA, 25 de Noviembre de 1987.-

Señor Presidente de la Honorable Legislatura Territorial Dr. Oscar A. NOTO

Por la presente remito a Ud. una observación al Asunto Nº 192, proyecto de ley s/Juzgado de Faltas Municipales y sus procedimientos; el cual se agregaría como Artículo 67º, el siguiente texto:

"Artículo 67º.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la / presente Ley".

DANIEL E MARTINEZ

LEGISLADOR



Turitorio Maelonal de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas def Atlántico Sur

LEGISLATURA



S/Asunto Nº 369/86

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, han considerado el Proyecto de Ley S/Juzgado de Faltas Municipales y su procedimiento, presentado por los Legisladores Lopez, Noto y Martínez ——————; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 18 de Noviembre de 1987

Must Sepan Man

REPUBLICA ARGENTINA



HONORABLE LEGISLATURA

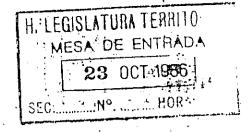
LEGISLADORES

RE	EPUBLICA	ARGEN	ITINA	
TE	RRITORIO NACIONAL ANTARTIDA E ISLAS			
	•			
	HONORABLE	LEGISLATU	JRA	
	LEGISL	ADORES		
Nº 369		PERIO	DO LEGISLA	ATIVO 198
EXTRACTO: Le 9 martinez.	risladores	hope	3, No	to y
martines.	Pronjec	to de	Ley	5/
	Faltos		ri pales	y.
Su procedin				
su procedin				
Entró en la sesión de:			,	ŗ
COMISION No				•
				,
Orden del Día Nº	•			1



ludo (Unctonal de la Oleva del Tucor, Anthillda e Irlai del Allántteo Sui

LEGISLATURA



Com 1

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

El tratamiento de las faltas municipales y su procedimiento, tema de elevada necesidad para las Comunas de nuestro Territorio, y de gran importancia para la organización de la vida de relación de los vecinos con el Municipio y con su prójimo; hasta el presente, por distintas razones se encuentra postergado.

Sin duda la creación y constitución del organismo especializado en estos asuntos, que no es otro que el Juzgado de Faltas Municipal, dará una mayor equidad y garantía a los derechos de los infractores, y asegurará una rápida y justa resolución a cada caso en particular.

Como es de conocimiento de los señores legisladores, la Ley Nacional 22.429 de creación de la Justicia de Paz Letrada para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su artículo 13º suprimió los hasta entonces Juzgados Na cionales de Paz, estableciendo en el art. 3º, punto 3º inc. a), la competencia en segunda instancia en los recursos interpuestos contra resoluciones de autoridades municipales y policiales relativas a las faltas y contravenciones. Esto ha generado un espacio que deben llenar en la primera instancia los Juzgados de Faltas Municipales.

Si bien en otras provincias argentinas, algunos tribunales de faltas y su procedimiento, surgieron de los Concejos Deliberantes respectivos, por permitirlo sus Constituciones Provincialos; en nuestro Territorio el Decreto-Ley 2191/57 establece en su art. 39°, punto 11°, inc. J), las faltas y su procedimiento como una atribución de esta Cámara. Cabe señalar que la Ley 18.311 del 8/8/69, modifica el Decreto Ley 2191/57; en los siguientes términos: "Cobrar y percibir el importe de las
multas que se originen en infracciones a leyes, ordenanzas y reglamentos". De lo cual
se desprende que las multas también serían generadas por violaciones a ordenanzas o
reglamentos municipales. Se entiende entonces, que esta Ley posterior que modifica al
mencionado decreto, falcultó a los municipios a dictar los regímenes de penalidades
correspondientes.

Por lo tanto, es deber primario de los componentes de este Cuerpo legislar a la brevedad al respecto, creando en los municipios de primera categoría



udinio Macional de la Thena del Tuego, & Anthitida e Islas del Atlantico Sur

LEGISLATURA

los Juzgados de Faltas Municipales y el procedimiento de los mismos, asegurando a los ciudadanos de nuestro Territorio igualdad de proceder ante la transgresión a las normas vigentes.

Con la seguridad, que Uds., representantes del Pueblo Fueguino compartiran las necesidades y conceptos aquí vertidos, se propone la aprobación del presente Proyecto de Ley.

DANIEL ESTEBAN MANTINE

LEGASLADOR



Gerritorio Maeional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

> LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

St

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I DE LO ORGANOS

ARTICULO 1º.- Créanse en el Territorio Nacional de la Tierra del / Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los Juzgados de Faltas Municipales que estarán a cargo de Jueces de Faltas, designados // por los Ejecutivos Municipales con el acuerdo de los Concejos Deliberantes respectivos.

ARTICULO 2°.- Los Juzgados de Faltas tendrán competencia sobre el Juzgamiento de las faltas a las normas municipales que se cometan dentro del Departamento en que ejerce sus funciones, y en el juzga miento de las restantes faltas en los casos y condiciones que esta blezcan las normas Territoriales y Nacionales cuya aplicación co-/responda a las Municipalidades.

ARTICULO 3°.- Para ser Juez de Faltas se requerirá ser ciudadano / Argentino, tener treinta (30) años de edad como mínimo, poseer título de Abogado con más de cuatro (4) años de ejercicio de la profesión y uha residencia inmediata anterior de cuatro (4) años como mínimo en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 40 - Los Jueces de Faltas serán inamovibles. Sólo podrán /



Ouritorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Irlas del Atlántico Sur

LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

..//2.:

ser remévidos por alguna de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado e injustificado de justicia.
- b) Indignidad o deshonestidad en sus funciones.
- c) Desorden de conducta.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos dolosos o actos contrarios a la dignidad, corrección o disciplina que afecten su buen nombre y honor.
- f) Ineptitud para el desempeño de sus funciones.
- g) Violación a las normas sobre incompatibilidad.
- h) Inasistencias reiteradas e injustificadas.

ARTICULO 5° . La remoción de los Jueces de Faltas sólo procederá / previo juicio que deberá sustanciarse ante el Concejo Deliberante respectivo.

ARTTICULO 6°.- Toda persona capaz podrá formular denuncia contra / los Jueces de Faltas. El Concejo Deliberante exigirá ratificación al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por seis (6) días al acusado.

Contestando el traslado o vencido el plazo para hcerlo y siempre / que el Concejo Deliberante encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria por intermedio de // uno de sus miembros tendiente a determinar la veracidad de la mis-

El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro / del plazo conferido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) / días y concluída la misma, se dará un nuevo traslado al imputado / por el plazo de seis (6) días para que por escrito presente su defensa. Cumplidos estos trámites procesales, el Concejo Deliberante



Cerritorio Marional de la Viena del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Suc

LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

..//3.

dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia // condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión / hasta noventa (90) días o la remoción del imputado.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Concejo Delibe rante podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de, entre el cincuenta por ciento (50%) y el qui nientos por ciento (500%) del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se desti nará a rentas Generales del Presupuesto de la Municipalidad a que corresponda.

Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 7° - Cuando el Concejo Deliberante diere curso a la denun cia podra suspender al Juez de Faltas en el ejercicio de sus funciones , y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad / que las circunstancias exijan.

ARTICULO 8°.- El Juez de Faltas designará a un Secretario para que lo asista, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos / en el Artículo 3° de la presente, y para el cual rigen las mismas incompatibilidades prescriptas para el Juez de Faltas.

ARTICULO 9°.- El Secretario tendrá la facultad de certificar y dar autenticidad con su firma a todas las diligencias que ordene o le encomiende el Juez de Faltas.

ARTICULO 10°.- Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. La remune-



Territorio Anelonal de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Allántico Sur

> LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

..//4

ración de los Jueces de Faltas no podrá ser inferior a la remunera ción que percibenlos Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal y la de los Secretarios del Juzgado de Faltas no podrá ser inferior a la remuneración de los Subsecretarios, Directores Genera-/les - si los hubiere- o de los del mismo Departamento.

ARTICULO 11°.- Los Jueces de Faltas no podrán desempeñar otro em-pleo Público o privado, excepto la docencia ni ejercer el comercio. Tampoco podrán intervenir prestando asesoramiento o en actuaciones extrajidiciales en las que se puedan ver afectados los intereses de la Municipalidad.

ARTICULO 120.- La competencia en materia de faltas será ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas del Departamento correspondiente.
- b) Por el Juez de Paz Letrado que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

TITULO II

DE LAS FALTAS

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 130.- Los términos "faltas", "contravención", "transgresión" e " infracción ", están utilizados con idénticos significa-/do.

ARTICULO 140. - Son de aplicación al juzgamiento de las faltas, // las disposiciones generales del Código Procesal Penal, siempre que no se encuentren expresamente excluídos por esta Ley.

ARTICULO 15° . Las Faltas municipales serán sancionadas con las pe



Oerritorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//5

nas de multa, inhabilitación y arresto; las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Los montos de las penalidades se establecerá a través de las Ordenanzas respectivas.

ARTICULO 16°. - La multa se podrá convertir en arresto cuando no // fuera abonada en término.La conversión se hará a razón de un día / por la cantidad que el Juez de Faltas fije, entre el díez por cien to (10%) y el trescientos por ciento (300%) del salario mínimo municipal. El pago de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidas.

ARTICULO 17°.- La sanción de arresto no podrá exceder de treinta / (30) días. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos, ni incomunicados.

ARTICULO 180.- El arresto podrá cumplirse en el domicilio del in-/fractor cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres honestas.
- b) Mujeres en estado de gravidez.
- c) Personas mayores de sesenta (60) años, o que padezcan alguna en fermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su interna-ción en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, aunque no tuvieren dicha edad.

ARTICULO 190. - La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, no podrá ser dejada sin efecto aunque haya ven-cido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas



Trevitorio Macional de la Viena del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Suc

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//6
vigentes en la materia-

ARTICULO 200 - La sentencia podrá ordenar además, las siguientes / accesorias:

- a) Clausura por razones de moralidad, higiene y seguridad, la que serà por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria, y en // este último caso no excederá de noventa días (90).
- b) La desocupación, traslado o demolición de establecimientos o // instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando / no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

ARTICULO 210.- La falta quedará configurada con prescindencia del dolo del infractor. En las contravenciones no es punible la tentativa ni la complicidad.

ARTICULO 220.- La condena condicional no es aplicable en materia / de contravenciones.

ARTICULO 23°.-Cuando se impute a una persona de existencia ideal / la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inha bilitación y accesorias. Además, podrá aplicársele a sus responsables directos las que correspondan por sus actos personales en el desempeño de su función. Estas reglas serán también aplicables a / las personas de existencias visible y a las que actúen en su nom-/ bre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.

ARTICULO 24° . Se considerarán reincidentes a los efectos de esta Ley ,las personas que habiendo sido condenadas por una falta, com<u>e</u>



Certitorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sut

LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA ..//7

tieren una nueva dentro del plazo de un (1) año a partir de la // sentencia definitiva.

ARTICULO 250.- La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del condenado o imputado.
- b) Por la condonación, efectuada de acuerdo a las normas legales.
- c) Por la prescripción
- d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del proceso, del / máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente / con esa pena.

Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última falta.

AÁTICULO 26°.- La acción prescribe al año de cometida la falta.La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.La expiración de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva // falta o por cualquier otra forma prevista legalmente.

ARTICULO 27°.-La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o / se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

ARTICULO 28°.- Cuando la infracción fuere cometida por un menor / de (18) dieciocho años, pero mayor de catorce (14), el Juez de // Faltas lo pondrá a disposición del Juez de Menores, de estimar // procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado / de abandono o temibilidad revelada, pero en ingún caso quedará // sometido al enjuiciamiento prescripto, por esta Ley.



Territorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Suc

> LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

..//8

ARTICULO 29°. - Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de esta Ley, se aplicará solamente la pena mayor. Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta; debiendo tomar en cuenta asimismo las con diciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 30°. - Cuando ocurrieren varios hechos independientes reprimidos con pena de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá como mínimo el de la mayor y como máximo las sumas de las correspondientes a cada contravención.

ARTICULO 31º.- Las actuaciones judiciales en materia de falta están exentas de todo impuesto de sellado, aún para el contraventor.

CAPITULO II

ARTICULO 32°. - Todos los establecimientos comerciales y/o indus-triales, y/o los relacionados con la prestación de servicios, deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones emanadas de los Concejos Deliberantes respectivos.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 330.- La competencia en materia de faltas es improrrogable.



Trecitorio Macional de la Vierra del Fruego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

> LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA ..//9

ARTICULO 34° . - Podrán ser recusado por las mismas causales de excusación u recusación de los magistrados judiciales determinados en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 35° .— Los Jueces de Faltas que se encuentren en alguno / de las causales previstas en el artículo anterior se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa. La falta de excusación, cuan do ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en / el sentido y con el alcance previsto en el Artículo 4° inc. d) de la presente Ley.

ARTICULO 360.- En caso de recusación o excusación de los Jueces / de Faltas, la causa se radicará ante el Juez Nacional de Paz Le-/ trado que corresponda.

ARTICULO 37º.- La excusación o recusación no suspenden los trámites, plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

ARTICULO 38°. - Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo mínimo del personal municipal a los procesados, apoderados, letrados patrocinantes, o a / otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticua tro (24) horas.

ARTICULO 390.- Los agentes de la Administración Municipal deberán prestar el auxilio que le sea requerido por los Jueces de Faltas



Antáctida e Islas del Allántico Suc

LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

..//10.-

para el cumplimiento de sus resoluciones .-

ARTICULO 40°.- Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente de comunicación. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad-hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía del-Territorio.

CAPITULO II SUMARIO

ARTICULO 41°.- Toda falta o contravención da lugar a una acción / pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita formulada ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas en su caso.

ARTICULO 42°.-Todo funcionario o empleado municipal o territorial en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarla dentro de las cua renta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

ARTICULO 43%. – Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 44° . – El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta, la que contendrá los siguientes elementos:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión



Territorio Maelonal de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Allántico Sur

> LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

--//11

punible.

- b) La naturaleza y la circunstancias de los mismos y las características de los elementos utilizados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible de terminarlo.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente con aclaracio
ón del no \underline{m} bre y cargo.

ARTICULO 45° .— En el acto de comprobación se entregará al imputado copia del acta labrada. Si ello no fuera posible , se le enviará por alguno de los medios establecidos en el artículo 40° de la presente Ley, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 46°.- El acta tendrá para el funcionario interviniente / carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas, indepen dientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudie ran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la Justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás cir cunstancias que el acta contenga.

ARTICULO 450. - Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones establecidas en el artículo 440 de esta Ley y que no sean enervadas por otras pruebas, serán consideradas por el // Juez de Faltas como semi plena prueba de la responsabilidad del / infractor.



Ornitorio Maelonal de la Vierra del Fuego, Antártida e Irlas del Atlántico Suc

> LEGIŞLATURA SEÇRETARIA LEĞISLATIVA

..//12.

ARTICULO 48°.- El funcionario interviniente podrá requerir orden al Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido, o estuviere cometiendo.

ARTICULO 49°. - En la verificación de las faltas el funcionario in terviniente podrá practicar, cuando las circunstanciass lo exi-jan, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas, o cuando sea presumible que se intentará elu-dir la acción de la justicia.

Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas quien deberá, en caso de resultar procedentes, confir--marlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas de adoptadas las medidas.-

ARTICULO 50° . Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, de Faltas dentro de las 24 horas de labradas las actas correspondientes.

ARTICULO 51° . – El Juez de Faltas, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas, así como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario para aclarar un hecho.

ARTICULO 520.- En el caso que el presunto infractor no pudiere // concurrir por existir un impedimento grave, deberá acreditar ante



Territorio Macional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

> LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA ••//13

el Juez de Faltas las causas de incomparencia dentro de las veinticuatro horas de notificado la citación de comparendo.

CAPITULO III DEL PLENARIO

ARTICULO 53°.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas / las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, a fin de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma, la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento / de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificaciónse transcribirá este artículo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notifica rá al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 54°. - La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez de Faltas dará a conocer al imputado los antecedentes con tenidos en las actuaciones invitándolo a que haga su defensa en / el acto por sí o por su apoderado. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concerninente a la audiencia.

Cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las de--claraciones interrogatorios y los careos.



Outitorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Suc

LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

..//14

ARTICULO 55°_{\circ} . Los plazos especiales, por cuasas de exhortos o pericias sólo se admitirán excepcionalmente y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

ARTICULO 56°. - Oldo al imputado y producida la prueba ofrecida, el Juez de Faltas fallará en el acto, o excepcionalmente dentro del término de cinco (5) días, en forma de simple decreto y con suje ción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y la fecha en que se dictare el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído a los imputados.
- c) Citarà las disposiciones legales infringidas.
- d) Dictarà el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada // uno de los imputados, indivualizandolos y ordenará si corres-pondiere, la restitución de los elementos secuentrados o inter vinidos.
- e) Fundará el fallo en las disposiciones legales vigentes.
- f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la indicación del lugar sobre el que la misma se hará efectiva; y en el caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias existentes en la causa.
- g) Harà constar la relación de los hechos.
- h) El reconocimiento o negativa de la falta acusada por parte del imputado.
- i) Las pruebas que se hubieren producido.
- j) la prueba de descargo ofrecida que hubiese sido rechazada y // sus motivos.
- k) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren, y especialmente el carácter de reincidente.



Cercitorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Irlas del Atlántico Suc

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//15

CAPITULO IV

ARTICULO 57°. - Contra las setencias definitivas podrán interponer se los recursos previstos en el art. 39 inc.3°, apartado a) de la Ley 22.429. El recursos deberá interponerse dentro de tres (3) // días y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante / ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de / agravios, debiendo constituir en el momento de la interposición / domicilio dentro del radio del Juzgado Nacional de Paz Letrado. | Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentarse memorial.

ARTICULO 58°. - Las actuaciones se elevarán al Juez Nacional de // Paz Letrado que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso; dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde // que la misma se hallare en estado, si se hubieren decretado medi-- das para mejor proveer.

ARTICULO 59°.- La apelación se otorgará cuando la setencia definiva impusiere sanciones de multa mayores del diez (10%) porciento del sueldo mínimo del personal de la Comuna, arresto, inhabilitación mayor de 30 días y cuando cualquiere fuere la sanción impues ta Ílevara alguna condena accesoria.

ARTICULO 60°. - El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sus tanciales del procedimiento o por contener este defectos de los / que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones /



Occitorio Macional de la Vierra del Fruego, Antártida e Irlas del Atlántico Sux

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//16

Sólo podrá interponerse contra las sentencias que sean suscepti--bles de ser recurridas por vía de apelación.-

ARTICULO 61°.- Se podrá recurrir directamente en queja ante el // Juez Nacional de Paz Letrado cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.-

CAPITULO V EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO $62^{\rm O}$. - La ejecución de las sentencias corresponden al Ju- ez que haya conocido en primera instancia.

ARTICULO 63°. - Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la / fécha de clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño del bien podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieran prueba satisfactoria de que la causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez de Faltas / establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por // aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá // solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere trans currido un (1) año desde la fecha de la revocatoria.



Curitorio Macional de la Viena del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

> LEGISLATURA SECRETARIA LEGISLATIVA

..//17

ARTICULO 64°. - Cuando la sentencia ordene el pago de la multa, el término para hacer efectivo el pago de la misma será de diez (10) días a partir de la notificación de la resolución que la ordena.

ARTICULO 65°. - Vencido el plazo fijado en el artículo anterior no interpuesto recurso alguno o declarado desierto el que fuere, la sentencia será considerada título ejecutivo y se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para la ejecución de sentencias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; salvo que se ordene la conversión de la multa en arresto.

ARTICULO 66° . - El Código Procesal y Comercial de la Nación y el / Código de Procedimientos en materia Penal, serán de aplicación su pletoria para el juzgamiento de las faltas y contravenciones municipales.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 67°.-Las disposiciones de la presente comenzarán a aplicarse a partir de la habilitación de los Juzgados de Faltas me--- diante la designación conforme lo determina el artículo 1°.-

A

ARTICULO 68⁰.- Los Ejecutivos Municipales dentro de los sesenta / (60) días de promulgada la presente Ley deberán habilitar y poner en funcionamiento los Juzgados de Faltas Municipales.

ARTICULO 690.- De Forma.-